

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

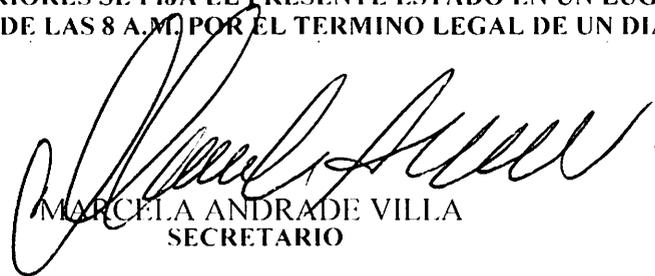
ESTADO No. 30

Fecha: 28/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00513	Acciones Populares	JAIRO HERNAN OVALLE VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Decreta Nulidad DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA	27/05/2019	
20001 33 33 001 2018 00585	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE MANAURE	Auto decreta práctica pruebas oficio DECRETA PRUEBA DE OFICIO	27/05/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 28/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Ref. : ACCIÓN POPULAR
Actor : JAIRO HERNÁN OVALLE VEGA
Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación : 20-001-33-31-001-2018-00513-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el día que se admitió la demanda, propuesta por el apoderado judicial del municipio de Valledupar.

Para resolver se considera:

Manifiesta el apoderado del municipio de Valledupar que la demanda de la referencia fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Que este Despacho judicial mediante auto del veintisiete (27) de Noviembre de 2018 resolvió admitirla, ordenando en el numeral 1º de este auto que se notificara personalmente conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998 al Municipio de Valledupar a través de su representante legal; situación ésta que no se surtió en debida forma puesto que el Juzgado no notificó al correo electrónico del ente territorial la demanda de la referencia, desconociendo lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., sin mencionar el hecho que no se dispuso que se diera aviso a los miembros de la comunidad tal como lo dispone en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Si bien, en audiencia celebrada el veinticuatro (24) de Mayo de 2019 el Despacho se pronunció respecto del escrito de nulidad, lo hizo sólo en cuanto al requerimiento de dar aviso a los miembros de la comunidad, olvidando pronunciarse de fondo respecto a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Es por ello que se traerá a colación lo establecido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que señala: *“Cuando se trate de entidades públicos, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo”* (Subraya Nuestra); por lo que se hace necesario acogerse a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, en el que se indica claramente que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de dicha normatividad** (Se resalta).

Razón por la cual teniendo en cuenta que no reposa dentro del expediente notificación personal al correo electrónico del Municipio de Valledupar, tal como lo establece las normas en comento no queda otro camino que declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual a su vez será adicionado, teniendo en cuenta que lo resuelto en la audiencia del veinticuatro (24) de Mayo del año en curso no conserva su validez por lo decidido en esta providencia.

Así las cosas, considera pertinente el Despacho que en aras de tener apego a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 - en relación al trámite a impartir en la notificación de la demanda - se deberá ordenar a costa de la parte demandante, informar a los miembros de la comunidad a través de un (1) medio masivo de comunicación sobre la existencia de la presente acción popular,

habida cuenta de los eventuales beneficiarios, allegando a este recinto copia de la publicación; así como a secretaría fijar comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del municipio de Valledupar, en el portal web de la Rama Judicial en el link perteneciente a este Juzgado.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la notificación admisorio de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Adicionar el auto admisorio de la demanda con los siguientes numerales a saber:

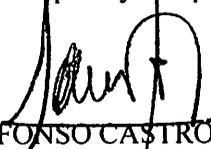
7. A costa de la parte demandante, infórmese a los miembros de la comunidad a través de un (1) medio masivo de comunicación sobre la existencia de la presente acción popular, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, allegando a este recinto copia de la publicación.

8. Ordénese a secretaría fijar comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del municipio de Valledupar, en el portal web de la Rama Judicial en el link perteneciente a este Juzgado, en el mismo sentido indicado para la parte demandante.

9. Córrase traslado de la demanda a la (s) autoridad (es) accionada (s) por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, informándoseles que la decisión será proferida dentro del término de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

AD

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019).

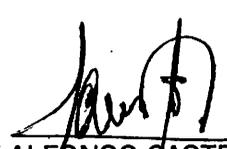
Acción : ACCION POPULAR
Demandante : CAMILO VENCE DE LUQUE
Demandado : MUNICIPIO DE MANAURE
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00585-00

Estando el proceso al Despacho para resolver la Litis de fondo y proferir la sentencia de rigor, se encuentra necesario solicitar, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que de conformidad con el decreto 1575 de 2007 y la Resolución 2115 de 2007, se ordene la práctica de un análisis físico, químico, y bacteriológico a las muestras de agua que se consume en el Municipio de Manaure, Cesar, a fin de determinar la calidad de la misma.

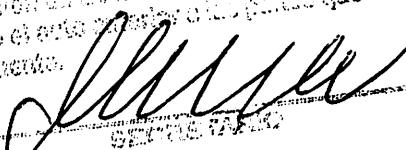
En estos términos, es del caso hacer uso de la facultad otorgada en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo un período probatorio adicional por el término DE QUINCE (15) DÍAS, a efectos de que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, aporte la información requerida al Despacho.

Por Secretaría Ofíciase la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, advirtiéndole que se debe contestar dentro del término y de manera completa el requerimiento realizado.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

N.V.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 May 2019
30
Por certificación en BOGOTÁ D.C.
se recibió el auto en este punto que no fueron
separadamente.

SECRETARIA